



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00198-00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante contra el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito del 21 de febrero de 2021 la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero indicando que la carga procesal impuesta por esta Agencia Judicial en auto del 26 de noviembre de 2020 fue cumplida, en razón a la notificación tanto personal como por aviso del demandado.

OPOSICIÓN

Obra en el expediente constancia del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual la Secretaría constata el vencimiento del término en silencio por parte del demandado para descorrer el recurso de reposición impetrado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe reponer el auto del 18 de febrero de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dada la notificación surtida por el ejecutante?

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que no se ha notificado al ejecutado conforme el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se dejará incólume el auto del 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Ahora, descendiendo al caso concreto se analizará el posible error procesal en el que pudo incurrir esta Agencia Judicial al decretar el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

desistimiento tácito de la acción ejecutiva de la referencia aun cuando se realizó en debida forma la notificación por aviso del ejecutado conforme al requerimiento de treinta días hecho por el Juzgado en auto del 26 de noviembre de 2020.

Bajo lo anterior, lo primero será realizar una síntesis de los hechos jurídicamente relevantes dentro del libelo, siendo lo primero a destacar el memorial del 01 de noviembre de 2020 por medio del cual el demandante allega la notificación personal del accionado, posteriormente, en auto del 26 de noviembre de 2020, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de treinta días contados a partir de la ejecutoria realice la notificación de la contraparte so pena de desistir tácitamente de la acción.

Ahora, en memorial del 01 de diciembre de 2020, la parte demandante allega la notificación por aviso mediante correo electrónico de la fecha, siendo decretado el desistimiento tácito mediante auto del 18 de febrero de 2021, así las cosas, lo primero sería considerar como surtida la notificación de la parte y en razón a esto dejar sin efectos el auto recurrido, no obstante, a entender de esta Agencia Judicial la ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta en el Decreto 806 de 2020¹ al no expresar bajo gravedad de juramento o allegar las pruebas de la obtención² del correo electrónico por medio del cual notificó y como resultado no surtió en debida forma la notificación.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 expresó:

*“Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la **notificación debe** afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, **garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.**”* (Negrilla por fuera del texto)

¹ Mismo que utiliza para surtir la notificación de PEREZ TRUJILLO

² Decreto 808 de 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Con lo anterior, se observa la ausencia de dicha carga procesal que tiene como objetivo garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte notificada.

Con todo lo anterior, se observa la ausencia del requisito mencionado antes y durante la notificación de PEREZ TRUJILLO y en consecuencia no se recurrirá el auto atacado.

Por todo lo descrito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2020, por las razones expuesta en este Provéído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, **ARCHIVENSE** las diligencias.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de abril de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO